



Expediente: 053210342252
Radicado: RE-03091-2024
Sede: REGIONAL AGUAS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 14/08/2024 Hora: 16:58:14 Folios: 2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y TOMA UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-02928-2023 del 6 del 6 de julio de 2023, se impuso MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor MATEO ARISTIZABAL TUBERQUIA, en calidad de propietario del proyecto hotelero denominado (El Trébol), por el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en los Oficios CS-03903-2023 del 17 de abril de 2023, CS-05888-2023 del 1 de junio de 2023, CS-06984-2023 del 27 de junio de 2023

Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se procedió a requerir al señor MATEO ARISTIZABAL TUBERQUIA, en calidad de propietario del proyecto hotelero denominado (El Trébol), para a partir de la ejecutoria de la presente Resolución Inicie en firme trámite de Licencia Ambiental

Que funcionarios de La Corporación, realizaron visita técnica de control y seguimiento el 25 de julio de 2024, generándose el Informe Técnico N° IT-05188-2024 del 12 de agosto de 2024, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 25. OBSERVACIONES:

Verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución RE-02928-2023 del 6/7/2023.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución RE-02928-2023 del 6/7/2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, por el incumplimiento reiterativo de las obligaciones establecidas en los oficios CS-03903-2023 del 17/4/2023, CS-05888-2023 del 1/6/2023 y el oficio CS-06984-2023 del 27/6/2023	25/7/2024	X			Revisada las bases de datos Corporativas, se evidencia que mediante radicado CE-10553-2024 del 28/6/2024, La Empresa Operador Hotelero Artur S.A.S. a través de su representante legal el señor Mateo Aristizabal inició el trámite de Licencia Ambiental para el proyecto Hotelero denominado Hotel Boutique Guatapé asentado en el expediente 053211043915



Otras situaciones encontradas en la visita

Teniendo en cuenta lo programado en el Plan control de la Regional Aguas, se realizó el 25 de julio de los corrientes, visita de control y seguimiento al sitio donde se inició la construcción hotelera denominada Hotel Boutique Guatapé en el predio denominado el Trébol, propiedad del señor Mateo Aristizábal Tuberquia, ubicado en la vereda La Piedra del Municipio de Guatapé

En el predio con coordenadas -75°111.604"W, 6°1316.110"N, denominado El Trébol, se inició la construcción de una estructura, al momento de cuatro niveles con fines hoteleros, la cual se encuentra suspendida.

Dicha estructura se ubica a una distancia aproximada de 25-30m del embalse Peñol — Guatapé ya unos 15m de la vía principal.

Según la información del Geoportal Corporativo y las Determinantes Ambientales, el predio se ubica en límites POMCA Áreas protegidas DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Peño' Guatapé, acorde a los acuerdos Inderena 10 de 1985 y Acuerdos Comare 268-2011, 294-2013, 370-2017, 384-2019, 402-2020 420-2022 y 427-2022

Y según la zonificación ambiental POMCAS o áreas protegidas el predio se ubica en zona de uso sostenible — DRMI Embalse Peñol — Guatapé y cuenca el del río Guatapé, el cual establece las siguientes actividades:

Para la zona de Uso Sostenible se consideran las actividades relacionadas con los siguientes Usos de conocimiento, Usos sostenible y Usos de disfrute. Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación y de restauración, se podrán adelantar en la zona de use sostenible las siguientes actividades:

1. Actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progres va bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos.
2. Establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias. dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles.
3. Construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con to establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.
4. Desarrollo de edificaciones de carácter institucional y de use colectivo como escuelas. colegios, Iglesias y salones comunales.

Desarrollo de infraestructura de servicios públicos y actividades industriales en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas.

Teniendo en cuenta los requerimientos que la Corporación a realizado al señor Mateo Aristizábal en cuanto a iniciar el trámite de licencia ambiental para su proyecto teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.2.3 y en el numeral 23 artículos 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.1.6.6, además de lo contemplado en el acuerdo corporativo 0418 del 2021, se realizó consulta en las bases de datos Corporativas, evidenciándose que mediante radicado CE-10553-2024 del 28/6/2024, La Empresa Operador Hotelero Artur S.A.S, con Nit: 900408834-3 a través de su representante legal el señor Mateo Aristizábal Tuberquia con cédula 1041231131 teléfonos 3147404588 — 3116613480 inició el trámite de Licencia Ambiental para el proyecto Hotelero denominado Hotel Boutique Guatapé, a desarrollarse en el predio con FMI 018-46682, ubicado en la vereda La Piedra del Municipio de Guatapé, trámite asentado en el expediente 053211043915.

Según la información contenida en el expediente del asunto, se contempla que el señor Mateo Aristizábal cuenta con licencia de construcción número 067-2018 otorgada por la Secretaria de planeación del municipio de Guatapé, modalidad de obra nueva.

26. CONCLUSIONES:

En el predio denominado El Trébol, propiedad del señor Mateo Aristizábal se inició construcción para implementar el proyecto hotelero denominado Hotel Boutique Guatapé

El predio se ubica en límites POMCA Áreas protegidas DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Peñol Guatapé, acorde a los acuerdos Inderena 10 de 1985 y Acuerdos Cornare 268-2011, 294-2013, 370-2017, 384-2019, 402-2020, 420-2022 y 427-2022. Y según la zonificación ambiental POMCAS o áreas protegidas el predio se ubica en zona de uso sostenible — DRMI Embalse Peñol — Guatapé y cuenca alta del río Guatapé

El señor Mateo Aristizábal Tuberquia identificado con cédula 1041231131 y email: mateo1113@gmail.com, inició el trámite de licencia ambiental para el proyecto Hotelero denominado Hotel Boutique Guatapé, ubicado en la vereda La Piedra del Municipio de Guatapé, dando así cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante los oficios CS-03903-2023 del 17/4/2023, CS-05888-2023 del 1/6/2023 y el oficio CS-06984-2023 del 27/6/2023, trámite asentado en el expediente 053211043915.

La actividad de construcción se encuentra suspendida

El proyecto hotelero se ubica a una distancia aproximada de 25-30m del embalse Peñol — Guatapé y a unos 15 m de la vía principal.

Al momento de realizar la visita de control y seguimiento por parte de la Corporación, no se evidencia afectación a los recursos naturales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del Informe Técnico N° IT-05188-2024 del 12 de agosto de 2024, se procederá al levantamiento de la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **MATEO ARISTIZÁBAL TUBERQUIA**, identificado con cédula con ciudadanía N°1041231131, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la **RE-02928-2023** del 6 de julio de 2023 y la licencia para el proyecto hotelero reposa en el expediente 053211043915.

PRUEBAS

Informe Técnico IT-05188-2024 del 12 de agosto de 2024

- En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **MATEO ARISTIZÁBAL TUBERQUIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1041231131, porque inicio trámite de Licencia Ambiental la cual reposa en el expediente **053211043915**.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

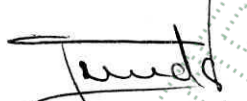
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente **053210342252**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor **MATEO ARISTIZÁBAL TUBERQUIA** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 053210342252

Fecha: 13/08/2024

Proyectó: Diana Pino Castaño

Técnico: Gloria Esperanza Moreno

Dependencia: Regional Aguas